

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00199/2022

Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000402

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000192 /2022

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D^a:

Abogado:

Procurador

Contra: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

S E N T E N C I A N° 199/2022

En Salamanca, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por D^a _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 192/2022** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 9/03/22 del O.A.G.E.R., desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos frente a la denegación de la solicitud de devolución de no sujeción al IIVTNU por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales** y

Consta como demandante D^a _____, representada y asistida por la Letrada D^a _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R.** que comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D^a _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Previa solicitud de las partes se acordó seguir la tramitación establecida en el Art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **10.034,59 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que en fecha 4/01/17 adquiere un local, compuesto de planta baja y sótano (con dos referencias catastrales) mediante escritura pública por valor de 337.180 euros y 66.320 euros respectivamente.

El 10/01/22 se realizó la donación de los inmuebles, también mediante escritura pública, valorándose los referidos inmuebles en 325.000 euros y 60.000 euros respectivamente.

En fecha 28/01/22 la demandante realizó solicitud de no sujeción al IIVTNU, dado el - a su juicio- evidente desvalor

sufrido en los inmuebles. Por resolución de 11/02/22 se desestima su solicitud, alegando la Administración haber realizado una tasación pericial en la que afirma haber comprobado el valor del suelo y concluyendo que se ha producido un incremento de valor.

El 14/02/22 se le notifican las liquidaciones realizadas por la Administración demandada, que fueron impugnadas y desestimada su impugnación mediante la resolución ahora recurrida.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que constan en su escrito y que se da por reproducido en aras de la economía procesal.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, resulta de interés para la resolución del presente procedimiento la Consulta Vinculante V1128-22, de 20 de Mayo de 2022, de la SG de Tributos Locales (LA LEY 1210/2022) que concluye:

Presentada una declaración en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, junto con las escrituras de compra y de venta, y solicitada la no sujeción por no haber incremento de valor, y en el caso de que se revisen los valores, que apliquen el valor real si es más beneficioso que el valor catastral, si el Ayuntamiento comprueba el valor por considerar que el que figura en la escritura no es correcto, debe el consistorio seguir el procedimiento de comprobación de valores recogido en la Ley General Tributaria artículo 57 (LA LEY 1914/2003) y conceder plazo para que el sujeto pasivo pueda presentar alegaciones.

Si la Administración tributaria encargada de la gestión del impuesto (generalmente, el Ayuntamiento) considera que el valor consignado en el título que documente la transmisión o la adquisición del bien inmueble no se corresponde con el verdadero valor de transmisión o adquisición, podrá iniciar un

procedimiento de comprobación tributaria, ex art. 134 LGT, ya sea en el caso de que la comprobación de valores sea el único objeto del procedimiento o ya sea cuando esta comprobación se sustancie en el curso de otro procedimiento.

La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 LGT, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante. El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido para la comprobación, la Consulta Vinculante V1128-22, de 20 de Mayo, dice:

Si seguido el procedimiento, el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, deberá notificar la propuesta de regularización otorgando un plazo para formular alegaciones; y en caso de resultar de aplicación el valor comprobado por la Administración, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 107.5 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), para el caso de que la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición resulte inferior al importe de la base imponible del impuesto determinado de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 a 4 del artículo 107.

Sostiene la demandante que por parte de la Administración demandada no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido pues la demandada se ha limitado desestimar su solicitud de no sujeción y directamente notificar una liquidación sin acompañar la nueva valoración y sin permitirle una tasación contradictoria; derecho reconocido en el Art. 135 LGT.

La parte demandada se opone a esta alegación y señala que ciertamente los informes de valoración, emitidos por el Arquitecto Sr. García Fraile, no fueron incorporados a la notificación pero la interesada pudo haberlos solicitado con anterioridad a la interposición del recurso de reposición y que

ha podido acceder a ellos con posterioridad a la interposición del recurso; habiéndose facilitado copia de los mismos el 7/04/22, previa solicitud de la actora el 4/04/22.

La Administración demandada viene a reconocer en su alegato que no ha procedido a notificar a la demandante el inicio del procedimiento de comprobación de valores ni la propuesta de regularización otorgando un plazo para formular alegaciones.

La práctica de la comprobación de valores aparece regulada en el Art. 134 LGT, que dispone:

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 104 de esta ley.

2. La Administración tributaria deberá notificar a los obligados tributarios las actuaciones que precisen de su colaboración. En estos supuestos, los obligados deberán facilitar a la Administración tributaria la práctica de dichas actuaciones.

3. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización. (...)

El Artículo 135 del mismo texto legal, establece: *Tasación pericial contradictoria.*

- 1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado. (...)*

Como ya se anticipara, la Administración demandada centra su contestación a la alegación que analizamos en los informes de valoración del Arquitecto, concretamente en lo tocante al momento en que éstos fueron puestos a disposición de la actora para su conocimiento.

Sin embargo, lo relevante en el caso enjuiciado es determinar si se ha procedido por la Administración de conformidad con lo establecido en el Art. 134 LGT precedentemente citado.

Examinado el expediente administrativo consta como documento nº 8 notificación de la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción al IIVTNU dando traslado al servicio correspondiente para la práctica de las liquidaciones correspondientes. No se acompañan los informes de valoración a los que se refiere la resolución.

A continuación, según se desprende del EA, se emiten y notifican las liquidaciones. Tampoco se acompañan a las mismas los informes de valoración.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 134.3 no consta que por la Administración se haya notificado propuesta de regularización alguna, con expresión de los medios y criterios empleados, ni se ha otorgado a la recurrente un plazo para alegaciones acompañando la valoración realizada.

Siguiendo con lo establecido en el precepto los obligados tributarios, en este caso la demandante, no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los

recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

Pues bien, en el presente caso la actora no ha podido hacer uso de esta posibilidad de presentar tasación pericial contradictoria -contemplada en el precepto- y ello porque en ningún momento a lo largo de la tramitación del EA se le han notificado los informes de valoración, ni se le ha concedido trámite para alegaciones, siendo obligación ineludible de la Administración por establecerlo así la normativa de aplicación.

Por todo lo expuesto, se considera producida la vulneración del procedimiento legalmente establecido para la comprobación de valores, procediendo por ello, no la declaración de no sujeción al impuesto -como se pretende por la actora- sino la declaración de nulidad de la resolución impugnada, con los efectos inherentes a dicha declaración, y se ordena la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la producción de la vulneración determinante de nulidad, que en este caso es el inmediato anterior a la notificación de la propuesta de regularización con expresión de los medios y criterios empleados, (notificación de los informes de valoración), otorgándose un plazo para alegaciones al demandante a fin de que transcurrido dicho plazo y notificada la regularización, si procediera, pueda la demandante (si a su derecho conviene) promover tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión del recurso que proceda contra dicho acto de regularización.

Por todo cuanto antecede el recurso ha de ser parcialmente estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., siendo parcial la estimación no resulta procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a , representada y asistida por la Letrada D^a , frente a la **Resolución de fecha 9/03/22 del O.A.G.E.R., desestimatoria de los recurso de reposición interpuestos frente a la denegación de la solicitud de devolución de no sujeción al IIVTNU por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales** y ; que se anula y deja sin efecto con todos los efectos inherentes a dicha declaración, y se acuerda la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la producción de la vulneración determinante de nulidad, que en este caso es el inmediato anterior a la notificación de la propuesta de regularización con expresión de los medios y criterios empleados, (notificación de los informes de valoración), otorgándose un plazo para alegaciones al demandante a fin de que transcurrido dicho plazo y notificada la regularización, si procediera, pueda la demandante (si a su derecho conviene) promover tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión del recurso que proceda contra dicho acto de regularización.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.